----En la ciudad de Trelew, a los 02 días de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., J. E. c/ E. D. A. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 323 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 124.

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

-----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 99 (ID 105757) y por la parte demandada a fs. 100 (ID 1061427) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 92/98, por el cual se hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por J. E. C. contra E. del A. S.A., condenando a esta última a abonar a aquél la suma de $ 347.604,53, en el plazo de diez días, con más intereses y capitalización de los mismos desde el momento de la notificación de la demanda. Asimismo impuso las costas en un 10% a la demandada y en un 90% a la actora.------

-----A fs. 101 se conceden ambos recursos. La expresión de agravios del actor obra a fs. 102/104 (ID 1071100), mientras que la de la demandada consta a fs. 105/111 (ID 1070858). El traslado de ambas expresiones de agravios fue conferido a fs. 112, obrando las contestaciones del actor a fs. 113/vta. (ID 1077799) y de la accionada a fs. 114/119 vta. (ID 1080903).----------

----I. Comenzaré por reseñar los agravios de las partes y sus respectivas contestaciones.----------

----1) El accionante se agravia de haberse considerado el despido como proporcional y legítimo y por tenerse por probada la injuria a partir de una valoración incorrecta y arbitraria de la prueba. Entiende que el juez concluyó que su parte fue el autor de la conducta reprochada, esto es, verter orina en el lavaojos del almacén, basándose en indicios o presunciones sin sustento, cuando la prueba producida comprueba que el actor no realizó la conducta endilgada. Cuestiona que el juez se apoyara en la investigación previa efectuada por la empleadora que acreditaría su autoría. Señala que sólo se probó que de un caño verde salía un líquido con apariencia de orina, pero no quién realizó el hecho. Además señala que de la prueba testimonial se desprende que la empresa nunca buscó determinar la autoría del hecho o prevenir nuevos, destacando que bien podía haber colocado cámaras en el almacén a tal efecto. Considera que la demandada había tomado de antemano la decisión de despedirlo junto a V. e imputarles la responsabilidad

de haber arrojado el líquido con apariencia de orina, a pesar de que otras personas tenían acceso al lugar donde trabajaban, fuera del horario en el cual prestaban tareas. Añade que nunca participó de dicha investigación, teniendo derecho a hacerlo, lo que torna nulo el procedimiento. Concluye la queja afirmando que coincide en que la contraria acreditó el vertido de un líquido con apariencia de orina saliendo del caño del almacén, pero no se probó quién vertió dicho líquido, no habiéndose demostrado la relación de causalidad.----------En segundo lugar sostiene que el juzgador comete un segundo error al concluir que el líquido que salía del caño era orina humana, ya que no basta con la apariencia o el olor de las sustancias. A tal fin resalta que de la prueba informativa del laboratorio interviniente surge que el resultado de los análisis exhibe valores urinarios, aunque no necesariamente humanos, lo que es valorado erróneamente en el decisorio ya que se precisa que se trataba de orina humana, no existiendo ninguna prueba química o

científica al respecto. ----------

----Seguidamente se explaya acerca de la presencia de otras personas en el almacén, además de su parte y de V., destacando que también ingresaba el personal de limpieza, bastando unos pocos minutos para realizar el hecho que se le imputa. Es así que considera equivocada la conclusión del juez en cuanto a que la orina sólo pudo ser derramada por su parte cuando V. estuvo de licencia, señalando que se demostró el daño mas no su autoría. Se basa en la prueba testimonial para resaltar que el personal de limpieza permanecía en el lugar entre quince y veinte minutos de manera diaria, y que cuando su parte se retiraba también ingresaba el personal de seguridad y la persona que requería los elementos, lo cual prueba la existencia de varias personas

con acceso al lugar.----------

----En cuarto lugar se refiere al supuesto reconocimiento de su parte a través del intercambio telegráfico, indicando que en su primer telegrama del 30/09/2020 rechazó todos los dichos sobre el accionar que se le endilgaba, como la calificación legal y las consecuencias de ello, y enfáticamente negó haber orinado en el lavaojos o en el balde o haber realizado alguna conducta de dicha especie. Finalmente se refiere al testimonio de P. A., sobre la cual destaca que es empleada de la demandada por lo que debe juzgarse su declaración con mayor rigurosidad. Culmina con el petitorio de estilo.----2) La demandada responde a estas quejas, comenzando por requerir la deserción del recurso por cuanto entiende que no se ha expuesto una crítica concreta y razonada del fallo, que se manifestó una mera disconformidad con el mismo y que en la expresión de agravios se ha remitido a presentaciones anteriores. Sin perjuicio de lo anterior, y puesta a contestar los agravios, señala con relación a la investigación interna, que las

afirmaciones de la recurrente son dogmáticas, destacando que la contraria se remitió al alegato presentado. Por lo demás, agrega que a lo largo de la investigación interna se recolectó profusa prueba documental que fue acompañada a la causa para determinar las circunstancias en las cuales se encontraba orina en el área, así como entrevistas, constataciones notariales y exámenes bioquímicos. Destaca que el juez apreció la totalidad de la prueba y no sólo las declaraciones testimoniales.----------

---En cuanto a la condición del líquido que salía por el caño, considera que la aclaración que efectúa la contraria con relación a que no se determinó que la orina fuera humana es un planteo sin razón. Señala que la conducta achacada fue haber arrojado orina humana por el lavaojos, tener conocimiento de ello y no haberlo denunciado, siendo un accionar injustificado y prohibido por razones sanitarias, higiénicas y ambientales, más aun tratándose de una empresa de la industria alimenticia. Es así que entiende irrelevante si la orina era humana o animal, preguntándose acerca de la posibilidad real de que un animal paseara por la planta industrial sin ser detectado durante el tiempo que duró la investigación, aseverando que no ingresan animales a la planta y menos aun al almacén. A ello añade que en la demanda el actor no invocó esta posibilidad. Luego hace referencia a las constancias documentales de los exámenes bioquímicos y actas de constatación notariales sobre la presencia de orina saliendo del caño de desagote. A ello suma el reconocimiento del actor en los telegramas del 30/09/2020 de que se trataba de orina humana almacenada y desechada en el lugar, acción que era realizada por quienes trabajaban en el sector.----------

--Con relación a las personas que había en el almacén, y lo expuesto por la actora en cuanto a las posibilidad de que el personal de limpieza fuera responsable del hecho que se le enrostrara, considera que soslaya la prueba recolectada por la investigación interna, ya que se constató que Cual y V. estaban arrojando orina humana por el lavaojos del almacén en días y horarios en que sólo ellos se encontraban en el lugar, que ambos conocían esta situación y no realizaron la respectiva denuncia a sus superiores, como lo indica el Código de Ética y el Reglamento Interno de la compañía. Refiere a prueba testimonial, al acta judicial del 15/12/2021 y a las notariales, habiéndose constatado la salida de orina durante la tarde mientras que el personal de limpieza ingresaba temprano por la mañana. Lo mismo señala con relación a la prueba fílmica.--

----En cuanto al reconocimiento del actor, transcribe los telegramas colacionados del 30/09/2020, en los cuales el actor expresó que era sabido que en el sector se encontraban baldes con líquidos que podían suponerse orina humana y que era habitual que quienes trabajan en el lugar los desechen en el sumidero del lavaojos por no existir

un baño próximo, sin que nadie pudiera sospechar que un sumidero que desemboca en el sistema cloacal pudiera tener contacto o conexión con el sistema de agua utilizado para la producción de la planta. Resalta que lo negado por el actor era que la orina fuera de él y no que se arrojara por el lavaojos. Transcribe parte de la sentencia que refiere al acta de constatación notarial, documental y prueba testimonial, considerando a la misma una derivación lógica y razonada de las mismas. Efectúa el petitorio de estilo.----------

----3) La demandada comienza por agraviarse de la condena al pago de los rubros de vacaciones y SAC proporcional. Al respecto señala que el juez consideró que su parte acompañó un recibo de liquidación final sin firma, asegurando que probaría el depósito con la prueba informativa al Banco G., lo que no realizó. La queja radica en que el actor no desconoció el recibo de pago donde se detallan los conceptos e importes liquidados y abonados al tiempo de la extinción del vínculo, encontrándose, entre ellos, el SAC proporcionales y las vacaciones no gozadas. Y el juez tuvo en cuenta esta situación ya que desestimó la prueba al banco por ser innecesaria dado que el actor no había desconocido el recibo de pago. Es así que entiende que quedó en estado de indefensión por cuanto la falta de prueba informativa no se debió a una omisión de su parte. Concluye en que lo relevante es que el actor no desconoció el recibo de pago de la liquidación final, y en cuanto a la falta de firma del recibo destaca que al haberse efectuado la transferencia bancaria, Cual no tuvo necesidad ni interés en presentarse al establecimiento para recibir el pago y suscribir el recibo. Añade que de la certificación de servicios y remuneraciones de Anses se observa que las remuneraciones y aportes ingresados en septiembre de 2020 se condicen con el recibo de liquidación final. ---------

---Como segunda queja cuestiona la aplicación de la multa del art. 80 de la LCT, dado que de las constancias de autos surge que su parte confeccionó los certificados de trabajo a los 30 días de producida la desvinculación del actor, que colocó dicha documentación a disposición del mismo, lo que reiteró al responder a la intimación cursada el 25/03/2021. Refiere al intercambio telegráfico el que no fue desconocido por la contraria, por lo que destaca que acreditó fehacientemente la puesta a disposición del actor de los certificados de trabajo, a pesar de lo cual éste nunca se presentó a retirarlos. Considera que la decisión del juez favorece un E.cimiento sin causa y valida la actitud del actor de no concurrir a retirar las certificaciones. Agrega que además su parte consignó los certificados al contestar la demanda, que la norma del art. 80 precitado no impone al empleador la obligación de consignar la documentación en cuestión, como lo entendiera el sentenciante. Cita doctrina en cuanto a que no existe esta obligación legal de consignación y que la intención del legislador no fue provocar un incremento indebido

de los litigios laborales sino la de prevenir la evasión fiscal y previsional. Añade que lo contrario importaría que todo empleador intimado al respecto debería iniciar un expediente para poder consignar la documentación. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura, señalando que toda indemnización debe encontrar su correlato en el daño que el incumplimiento ocasiona, y que en autos, el actor no experimentó ningún perjuicio, ya que los aportes y contribuciones fueron ingresados en tiempo y forma, lo cual pudo haber corroborado el mismo si hubiera retirado los certificados puestos a su disposición. Vuelve a citar jurisprudencia en ese sentido.----------

----Como tercer agravio objeta la imposición de costas en un 10% a su parte ya que considera que corresponde el rechazo total de la demanda. Asimismo cuestiona el monto de los honorarios regulados a favor de los letrados de la actora, solicitando su reducción y que los porcentajes se apliquen sólo sobre el monto del proceso. Mantiene la cuestión federal y culmina con el petitorio de estilo. ----------

----4) El accionante contesta estas quejas. En cuanto a la primera cita el artículo 360 del CPCC con relación a que la carga de reconocer o negar la autenticidad de los documentos es sólo respecto de aquellos que se le atribuyen a cada parte, y el recibo en cuestión fue emitido por la demandada y no consta firma alguna de su parte en el mismo. Es así que entiende que la prueba del pago de los conceptos allí contenidos estaba a cargo de la demandada, por lo que, en todo caso, debió haber recurrido la resolución de producción de prueba, no pudiendo, en esta instancia, volver sobre dicha omisión. ----------

---En cuanto al certificado del art. 80 de la LCT expresa que la cuestión se encuentra resuelta hace tiempo por los tribunales locales en el sentido de que el empleador no satisface su obligación de entregar el certificado de trabajo, poniendo el mismo a su disposición en la sede de la empresa, ya que en todo caso debe consignarlo ante la autoridad correspondiente.----------

---II. Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, realizaré, primero, el análisis de los agravios de la actora, ya que versan sobre el despido, para luego examinar los de la demandada que se refieren a la condena parcial de determinados conceptos. ----------

----1) La actora se agravia de que se dispusiera que el despido tuviera justa causa y para ello ataca la valoración que el juez efectuara de cuatro circunstancias: la investigación previa efectuada por la empresa, la condición del líquido que salía de un caño, la existencia de otras personas que accedían al lugar de trabajo del actor, y el supuesto reconocimiento que Cual efectuara del hecho enrostrado. Cabe señalar de manera

preliminar que se cuestiona que la demandada probara que su parte fuera responsable del hecho imputado, pero no se argumenta que dicho hecho no fuera justa causa de despido. ----------

----Sentado lo anterior, en cuanto a la investigación previa sostiene que la misma sólo estuvo orientada a comprobar que de un caño verde salía un líquido con apariencia de orina, pero que de la prueba testimonial no se desprende que tuviera por finalidad acreditar la autoría del hecho. Agregó que la demandada bien pudo haber puesto cámaras a tal fin, y que el actor nunca participó de dicha investigación, lo que invalida por nula la misma, no pudiendo su parte efectuar descargo alguno. Admite que la demandada acreditó el vertido de un líquido con apariencia de orina saliendo del caño del almacén pero no quién vertió dicho líquido (ver fs. 102 vta., pto. II,1). ----------

---El juez consideró que el 25/09/2020 la demandada despidió al actor mediante acta notarial y por intermedio de su apoderado, invocando como causal *tirar de manera habitual orina dentro del lavaojos, y que la misma -transitando por su caño de desagote- caiga del otro lado de la pared, en el piso del sector contiguo a los tanques que E. utiliza en su proceso de elaboración de bebidas*, lo que consideró un comportamiento intolerable e injustificado. Dejó en claro que la prueba del ADN era irrelevante porque lo atribuido a C. era verter orina humana y no su orina (ver sentencia a fs. 95, último párrafo/vta., 4to. párrafo). Seguidamente valoró la prueba documental consistente en el contrato suscripto, constancia de recepción del Manual de Inducción y Reglamento Interno de la Empresa, Código de Conducta Empresarial, y las declaraciones testimoniales de M., V. y P. A.. Añadió que de dicha prueba se desprende el hecho que desencadenó la investigación, dado que V., supervisor de la planta de tratamiento de agua, jarabe y producto, en una de sus rondas detectó un intenso olor de orina en el sector de tratamiento de agua, dando aviso a su superior M., por lo que se inició la investigación para determinar qué era lo que salía del tubo verde y se encontraba vertido en la planta de procesamiento de agua, y quiénes eran los responsables de ello. En consecuencia de dicho propósito, el juez siguió considerando que V. elaboró informes periódicos, fotografiando el lugar y la salida del líquido, tomándose fotos y videos, mandándose a analizar las muestras del líquido, constatándose que el mismo era orina humana que se vertía por el tubo verde que salía del lavaojos del almacén y que desembocaba en la planta de tratamiento de agua. Aclara que todo ello se acreditó con la declaración testimonial de V. y el informe de laboratorio, así como que con los testimonios de A. (sic), V., B., M. y P. A. se probó que las personas que laboraban en el

almacén eran el actor y V. (ver sentencia a fs. 95 vta., último párrafo/96, anteúltimo párrafo). –----------

----De lo expuesto se desprende, que más allá de la nulidad insinuada por el actor con relación a la investigación interna de la empresa por no haber participado de la misma, termina por reconocer que con dicha prueba la demandada demostró que lo vertido en el lavaojos del almacén era orina, pero no la autoría de dicho vertido. Sin embargo, la quejosa obvia que el juez no se basó solamente en dicha investigación para concluir en que lo vertido en el lavaojos del almacén era orina y que los responsables eran C. y V. porque aunó dicha prueba con la prueba testimonial, sin perjuicio de que la misma será objeto de análisis más adelante. La prueba testimonial, de la cual he observado las correspondientes videograbaciones, son contestes en los pasos seguidos en la investigación, en especial de quienes participaron en ella, los testigos V., M. y P. A., pero además todos los testigos dieron cuenta del acceso restringido al sector del almacén, ya que en el horario de trabajo sólo se podía ingresar con la autorización de V. y del actor, quienes se encontraban presentes y registraban tales ingresos. En cuanto a que el caño del cual se comprobó la salida de orina, sirve de desagüe del equipo del lavaojos que se hallaba en el sector del almacén, también son contestes los testigos, lo que además fue comprobado en la inspección ocular de fs. 50/vta..----------

----Por lo demás cabe agregar que la investigación que se ataca está compuesta por diversos pasos que involucraron informes de laboratorio de análisis que en los días 06/08/20, 14/08/20 y 17/09/20 arrojaron como resultado que el líquido encontrado y reunido en el lugar en cuestión contenía creatinina urinaria, amén de las fotografías y filmaciones que se obtuvieron de las instalaciones del lugar de trabajo del actor y adyacencias. A ello debe sumarse que se adjuntaron tres actas notariales del 14/08/20, 17/09/20 y 25/09/20 que dieron cuenta de la existencia del líquido con olor y apariencia de orina, toda prueba de la que se corrió traslado al actor y que tuvo oportunidad de impugnar. Concretamente con relación a las actas notariales, en todo caso, debió redargüir de falsedad dichas actas. Al respecto debe recordarse lo dispuesto por el art. 296 del C. Civil y Comercial que establece: *‘‘El instrumento público hace plena fe: a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario’’.*----------

---Al respecto se ha entendido que en el texto del instrumento público es indispensable distinguir distintas categorías de manifestaciones cuyos efectos probatorios serán diferentes. En primer término el instrumento contendrá la relación de hechos auténticos, que son los que el oficial público ha realizado en forma personal (ej., que se ha constituido en un determinado lugar, que ha dado lectura al acto, que hace entrega de algo a una persona, etc.) o que él afirme que han sido cumplidos en su presencia. En el primer caso el oficial narra lo que él ha ejecutado por sí. En el segundo caso se trata de la narración de actos que ha percibido. Aquí se dan dos fases sucesivas: la percepción y la declaración. La primera constituye el soporte fáctico (se da fe de algo, ese algo es un hecho, y éste debe haber sido percibido por el sujeto F.). Como en todos los actos del Derecho, la percepción carecería de relevancia si no fuera manifestada por el sujeto. Por tanto, debe seguir la declaración del oficial público que constituye la fase más importante, que es en realidad la sustancia del acto. Se trata de una declaración de verdad del autor, a la que, dada la especial facultad que ha sido conferida a éste, el Estado imprime fe pública. En ambos casos se trata de declaraciones del oficial público que se refieren a actos propios del mundo exterior y constituyen menciones auténticas amparadas por la fe pública, efecto propio de esta categoría de instrumentos comprendidos en el art. 289 del C. Civil y Comercial. Son los casos del inciso a) del art. 296 precitado y que estaban regulados en el art. 993 del C. Civil. Respecto de estas menciones, el instrumento hará plena fe hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal. Por tanto, si se quiere atacar la veracidad de estas menciones no basta con cualquier otro medio de prueba: sólo la sentencia dictada en una querella de falsedad le privará de valor probatorio. Hasta tanto constituyen verdad impuesta con eficacia *erga omnes* (conf. D’Alessio, C. Marcelo, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° II, págs.152/153).----------

----De acuerdo a lo expuesto deviene estéril el agravio en el cual se pretende restar valor probatorio a la investigación interna efectuada por la demandada, ya que la misma no se basa en meras declaraciones o informes de empleados de la misma, sino que comprende informes de análisis de laboratorio y actas notariales que dan fe de lo constatado en el lugar donde se desempeñaba el actor. Es así que propugno el rechazo de esta queja.----------

---Unido a este agravio se encuentra el siguiente relativo a que lo que se acreditó que salía del caño era orina pero no orina humana, dado que la prueba informativa del

laboratorio da cuenta de que los resultados de análisis del líquido que salía del caño exhibe valores urinarios, aunque no necesariamente humanos (ver fs. 102 vta./103, pto. II,2).----------

----Al respecto cabe decir que si bien es cierto que el informe al que se hace referencia y que obra a fs. 83 expresa que los valores urinarios no son necesariamente humanos, ello es irrelevante, porque lo cierto es que en el caso que se tratara de orina de origen animal, su vertido en el lugar de trabajo resulta igualmente una conducta contraria a las obligaciones del trabajador y a las normas de higiene y sanidad y por ende injuria en términos laborales. ----------

----En consecuencia propongo también el rechazo de este agravio.----------

---2) Trataré en conjunto los dos agravios restantes del actor. El tercero se refiere a que había otras personas que tenían acceso al almacén como el personal de limpieza y de seguridad tal como resulta de la prueba testimonial, lo cual contradice la aseveración del juez respecto a que la orina encontrada sólo pudo ser vertida por el actor, ya que se recolectó en parte mientras V. se encontraba de licencia por vacaciones (ver fs. 103/vta., pto. II,3). El juez de grado, sobre este punto, argumentó que *''...esta prueba que acabo de analizar, toda certificada por escribana pública y confirmada en juicio por el testimonio de quienes intervinieron personalmente en el procedimiento, se recolectó en una fecha en la que se probó (por documental y testimonial de la Sra. M.) que el Sr. V. se encontraba de licencia por vacaciones; de manera tal que esa orina, constatada, sólo pudo ser vertida por el Sr. Cual''* (ver sentencia a fs. 96 vta., 5to. párrafo). ----------

----Justamente el apelante se basa en la prueba testimonial para dar cuenta de la existencia de otras personas que tenían acceso al lugar donde él se desempeñaba. El juez destacó que de dicha prueba se desprende que sólo el actor y V. trabajaban en el sector del Almacén, ya que el resto del personal no ingresaba, siendo atendido a través de una ventanilla. También consideró que los testigos precisaron que el personal de limpieza ingresaba una vez por día y siempre estando las dos personas que allí prestaban funciones y que excepcionalmente, siguiendo un protocolo estricto se ingresaba con personal de seguridad cuando Cual y V. no estaban si se requería con urgencia algún insumo (ver sentencia a fs. 96, anteúltimo párrafo/vta., primer párrafo). De lo expuesto habré de señalar que el juez no obvió que otras personas ingresaban al sector del Almacén, mas de acuerdo a la prueba testimonial ese ingreso era excepcional o se efectuaba en presencia del actor y de V.. ----------

----Con todo, habiendo examinado la prueba testimonial, ya he hecho referencia al acceso restringido al sector del almacén, ya que sólo se podía ingresar con autorización

y presencia de V. y Cual, y los testigos son contestes en señalar que el personal de limpieza accedía por unos 20 minutos aproximadamente en horas de la mañana, esto es, en presencia del actor o de V.. Y en cuanto a la guardia o personal de seguridad, excepcionalmente ingresaba por alguna emergencia o cuando se necesitaba algún elemento fuera del horario de trabajo y también con un protocolo de acceso restringido, según la referida prueba testimonial. A ello cabe añadir que la testigo M., en un ingreso al almacén, vio un balde con líquido de apariencia de orina y también que la mayoría de los testigos coinciden en que, una vez desvinculados Cual y V., no se comprobó más la existencia de orina del caño de desagüe del lavaojos.----------

------De todo lo expuesto infiero que, más allá de la inexistencia de cámaras en el sector donde laboraba el actor, sobre lo cual insistió reiteradamente su letrado en el interrogatorio testimonial, la prueba reunida resulta consistente en concluir que las únicas personas con probabilidad alta de haber arrojado orina en el lavaojos fueron Cual y V., dados los indicios recolectados. Debe recordarse que los indicios se apoyan en hechos reales y probados, graves, precisos y concordantes que nos llevan al convencimiento de que determinados hechos se produjeron de cierta manera, aunque no tengamos la totalidad de los elementos constitutivos de los hechos para dar el fundamento completo a nuestra elaboración (conf. Falcón, E. M.: “Tratado de la prueba”, Ed. Astrea, 2003, T° 2, pág. 452). En ese sentido se ha entendido que el conjunto de las fuentes probatorias ya demostradas puede no alcanzar para formar la convicción que las reglas de la sana crítica requieren porque se encuentran incompletas, son fragmentarias, los enlaces de un conjunto de hechos o los enlaces temporales aparecen como insuficientes, o los medios no son reconocidos en su totalidad. En tales casos se tiene una serie de fuentes demostradas que constituyen una serie de indicios, es decir rastros, huellas, vestigios y circunstancias. Y la mente puede reconstruir el hecho aunque tenga elementos parciales si ellos reúnen una serie de requisitos. Esta actividad no resulta extraña a la ciencia que opera permanentemente en este sentido, si bien ésta tiene oportunidad de rectificar sus errores y en el proceso esta actividad es definitiva, por lo que debe ser observada con mayor rigor. La reconstrucción de la mente se realiza por vía de inducción a partir de una serie de rastros, huellas, vestigios o circunstancias que sean numerosos, graves, precisos y concordantes (conf. Falcón, op. cit., ídem, págs. 455/456).----------

-----Al respecto es de recordar que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCChubut), puesto que el proceso

debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 2, págs. 343/344).----------

---Es así que la conclusión del juzgador resulta acertada, por lo que postulo el rechazo de este agravio. Y también habré de proponer la desestimación del último agravio del accionante en cuanto al reconocimiento que habría efectuado el actor del hecho que se le enrostró (ver fs. 103 vta./104, pto. II.4). Sobre este punto, en primer lugar cabe tener en cuenta la declaración de la testigo P. A., quien trabaja en el sector de Recursos Humanos, y estuvo presente cundo se le comunicó a Cual su desvinculación, expresando que éste admitió que arrojó orina en el lavaojos y le pidió disculpas. La apelante pretende desmerecer su testimonio por trabajar para la demandada, sin embargo no se apreció en la videograbación que su declaración fuera insincera o mendaz.----------

----Además el juez razonó que se presentaba este reconocimiento en el intercambio telegráfico, pretendiendo justificar que al no existir un baño próximo -lo cual se demostró en la inspección ocular (ver fs.50 vta., 2do. párrafo)-, nadie tenía sospecha de que un sumidero de los que regularmente desembocan en el sistema cloacal podía tener algún tipo de contacto con el sistema de agua utilizado por la empresa para la producción (ver sentencia a fs. 97, 2do. párrafo). Dicha afirmación coincide con lo expuesto por el actor en el telegrama del 30/09/2020 (ver fs. 23 de la documental reservada). ----------

-------En suma, a la luz de todo lo expuesto y razonado, habré de proponer el rechazo de todos los agravios del actor. ----------

---3) Paso ahora a examinar las quejas de la demandada. En primer lugar objeta que se la condenara a abonar los rubros en concepto de vacaciones y SAC proporcional, por cuanto su parte acompañó el recibo de liquidación final sin firma y ofreció prueba informativa a una entidad bancaria a fin de demostrar el pago, lo que el juez no acogió

por innecesaria ante la ausencia de desconocimiento de la documental por parte del actor. En consecuencia considera que el juzgador se contradijo al no tener por acreditado el pago por no haber producido la referida prueba informativa (ver fs. 105 vta./107, pto. II.C.1). ----------

----Sobre este aspecto cabe señalar que el recibo en cuestión fue efectivamente acompañado con la contestación de demanda y luce además impreso, figurando como fecha de pago el 30/09/2020, ascendiendo el total bruto a la suma indicada por la empleadora a $ 180.505,26, correspondiendo la suma de $ 91.969,12 a SAC proporcional, vacaciones proporcionales y SAC sobre las mismas (ver fs. 34 vta., último párrafo/35, dos primeros párrafos). De dicha documental se dio traslado al actor a fs. 47, 2do. párrafo, y a fs. 49, 2do. párrafo se tuvo por reconocida por el actor en el ID 340689 la documental referida en el punto II que incluye los recibos adjuntados. Es cierto que en otro punto el actor dijo no reconocer la documental que no lleva su firma, pero ningún recibo la tiene. Y asiste razón al apelante en cuanto en el proveído de fs. 68/vta., puntualmente el juzgador dispuso que la prueba informativa al Banco de G. y Buenos Aires, ofrecida en caso de desconocimiento del recibo de liquidación final (ver fs. 40 vta., pto. VII, C, ii), devenía innecesaria por cuanto no fue desconocido por el actor dicho recibo (ver fs. 68 vta., 1er. párrafo).----------

------A la luz de lo expuesto, no correspondía a la demandada solicitar la revocatoria de esta providencia, sino al actor si consideraba que dicho recibo no se encontraba reconocido por su parte, por lo tanto al no hacerlo consintió dicho reconocimiento, habiendo precluido la oportunidad para cuestionar dicho proveído. En consecuencia deviene inconsistente la conclusión del sentenciante en cuanto a acoger los rubros de SAC proporcional por la suma de $ 22.006,26 y vacaciones proporcionales con SAC por la de $ 38.731,01 (ver sentencia a fs. 97 vta., 4to. párrafo). ----------

---En virtud de lo expuesto, postulo acoger el agravio y descontar las sumas referidas del monto total de condena.----------

4) Seguidamente la accionada cuestiona la aplicación de la multa del art. 80 de la LCT, en tanto confeccionó los certificados de trabajo a los 30 días de producida la desvinculación del actor y los colocó a disposición del mismo. Refiere al intercambio telegráfico el que no fue desconocido, destacando que acreditó la mentada puesta a disposición de los certificados de trabajo, a pesar de lo cual el accionante no se presentó a retirarlos. Agrega que además su parte consignó los certificados al contestar la demanda, y que la norma del art. 80 precitado no impone al empleador la obligación de consignar la documentación en cuestión, como lo entendiera el sentenciante. Añade que

lo contrario importaría que todo empleador intimado al respecto debería iniciar un expediente para poder consignar la documentación; así como que el actor no experimentó ningún perjuicio, ya que los aportes y contribuciones fueron ingresados en tiempo y forma, lo cual pudo haber corroborado el mismo si hubiera retirado los certificados puestos a su disposición (ver fs. 107/110 vta., pto. II.C.2).----------

---Al respecto el juez argumentó que procede la multa del art. 80 de la LCT por cuanto el actor cumplió con los requisitos impuestos por la norma reglamentaria (TCL CD N° 096548462), y la demandada recién consignó judicialmente la documental requerida al contestar la demanda (ver sentencia a fs. 97 vta., 2do. párrafo). Al respecto se ha considerado que la mera puesta a disposición de los certificados previstos por el art. 80 de la LCT es insuficiente para demostrar cumplida la obligación prevista en la norma, y no permite considerar que la accionada haya tenido verdadera voluntad para hacer entrega de aquél al trabajador (conf. CNTrab., sala VII, 12/3/2003, RDLSS, 2003-231). En el mismo sentido se decidió que no corresponde eximir a la demandada del pago de las multas previstas por los arts. 1 y 2 de la ley 25323 y 80 de la LCT, si pese a haber sido correctamente intimada, recién dio en pago las indemnizaciones legales y entregó los certificados previstos por el art. 80 de la LCT, al contestar la demanda, cuando bien pudo haberlos consignado judicialmente al serle requeridos por el actor (conf. CNTrab., sala I, 10/03/2003, RDLSS, MJ, 2005-220). Tal es el criterio que he aplicado recientemente en la SDL N° 61/22. ----------

----En consecuencia propongo el rechazo de este agravio.----------

---5) Finalmente, en cuanto a la tercera y última queja de la demandada respecto a las costas, entiendo que debe desestimarse, ya que si bien se acoge el agravio relativo al pago del SAC y vacaciones proporcionales, se mantiene la condena con relación a la indemnización del art. 80 de la LCT, por lo que el 10% impuesto, deviene adecuado desde una visión global del pleito, por lo que se desestima este agravio.----------

---En cuanto a los honorarios, cabe señalar que a fs. 100, la demandada los apeló por altos, reduciendo ahora solamente la queja a los de los letrados del actor. A los mismos, en calidad de apoderados se les reguló un 14% en conjunto (ver sentencia a fs. 97 vta., anteúltimo párrafo y fs. 98, pto. II, 2do. párrafo de la parte resolutiva). Amén de que tal porcentaje se encuentra dentro de la escala del art. 6, 2do. párrafo de la ley XIII N° 4, coincide con el guarismo que este Cuerpo acostumbra a regular a los letrados de la parte vencida (10% + 40% por mandato), por lo tanto no resulta un emolumento excesivo. Por consiguiente propongo el rechazo de este recurso. ----------

-----II. En virtud de todo lo razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado al mero efecto de reducir el monto de condena a la suma de **$ 286.867,26**, confirmándolo en todo lo demás en cuanto ha sido materia de agravios.-

------La revocación parcial carece de entidad relevante como para readecuar la imposición de costas de grado en los términos del art. 282 del CPCC, lo cual por lo demás ya fue examinado al tratar el agravio específico en el considerando quinto. Asimismo en cuanto a los honorarios, dado que han sido fijados en porcentajes, se adecuarán automáticamente a la nueva base económica. ----------

---Las costas de esta sede se imponen en un 85% a la actora y en un 15% a la demandada, ya que se rechazó totalmente el recurso de la primera y se acogió solamente un agravio de la empleadora, reflejando los porcentuales antedichos de manera adecuada el vencimiento parcial y mutuo (conf. art. 72 del CPCC). ----------

---Atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas ante esta sede, propongo regular los honorarios de los letrados apoderados del actor, Dres. M. E. G. A. y G. R. G. O., en conjunto, en un 3,64%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. A. B., en un 5,55%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

----I. ACLARACIÓN PRELIMINAR.----------

--- Por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el colega que me precedió en su voto. Además, como concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut. ----------

----II.CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

----(A) Agravios de la actora. El despido con justa causa.----------

--En este agravio, la parte accionante cuestiona la justificación del despido cursado por la patronal, no en cuanto a su proporcionalidad sino en relación a que el trabajador fuera encontrado responsable del hecho imputado. De esta manera, este Tribunal se encuentra direccionado a analizar esta última circunstancia.----------

---En primer lugar, debo adelantar que el análisis que realizó el Juez de primera instancia

del material probatorio reunido ha sido integral, analizando distintos medios probatorios producidos en el expediente, valorándolos de manera complementaria, por lo que los cuestionamientos que realiza el titular de esta queja son insuficientes, ya que ha optado por hacer una crítica parcial, atomizada, de alguna de aquellas apreciaciones. ----------

-----En general se dice que, si los agravios refieren a la valoración de la prueba que se llevó adelante en primera instancia, es deber del recurrente puntualizar concretamente qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenticen el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición. En síntesis, el recurrente se debe hacer cargo de este andamiaje argumentativo de tal manera que demuestre razonadamente que el mismo no tiene justificación (conf. CAT, Sala A, SDL N° 59/2016; con cita a Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09, 05/09/2007, Oresti, Norma S. y otro vs. Zárate de Aquino, Delia y otro s. Acción reivindicatoria). ----------

----Ello también responde a que, como ha sido dicho varias veces, la prueba debe ser analizada de manera integral, evitando las partes en su labor el artificio dialéctico de atribuir a cada pieza de convicción el no ser conclusiva por sí sola para negarse luego a ver lo armónicamente convictivo del conjunto. Según lo dicho, debe evitarse la atomización del material probatorio, debiendo ser crítico e integral el análisis del conjunto de elementos de convicción reunidos (conf. CACR, Sala B, SDC N° 46/2015, con cita a CNCom, Sala B, 15/2/95, LL, 1996-C-38E CNCiv, Sala H, 4/10/96, LL, 1998A-472, 40.132-S. CNCom, Sala II, 22/4/91, LL, 1991-C-339 CNCom, Sala B 30/8/96 LL, 1996-K-660, 39.066-S). ----------

-----De manera inicial, entonces, debo destacar que el razonamiento judicial tuvo en cuenta no solo la investigación interna de la empresa sino también que ésta fue respaldada por diversa testimonial, por prueba informativa, por diversas actas notariales de constatación y por el reconocimiento judicial del lugar donde trabajaba el actor, como bien identificó el Dr. De Cunto.----------

---Entrado a analizar de manera particular los embates del impugnante, advierto que en este caso no conmueve la conclusión del Juez el hecho que el trabajador no haya participado de ese sumario interno durante su desarrollo. En efecto, el texto expreso del art. 67 de la LCT no establece la obligación para el empresariado de integrar al empleado en el proceso de investigación, pudiendo este ser interno o reservado para aquel. La posibilidad de defensa del trabajador se encuentra presente en la norma una vez

notificada la medida, teniendo un plazo de caducidad para hacerlo. De hecho, se establece que, si el trabajador controvierte la medida, la empresa puede confirmarla, lo que derivará en la discusión del punto judicialmente y, de no justificarse la causal invocada, deberá hacerse cargo de las indemnizaciones correspondientes por despido arbitrario.----------

----No se me escapa que en algún caso se ha ponderado que, si se ha hecho partícipe al obrero de aquella investigación interna, especialmente cuando eso está establecido normativamente, se encuentra allí presente su derecho de defensa en su continuación durante todo el procedimiento, mas también se ha considerado que la realización de este sumario administrativo interno no es obligación para un empleador cuando el contrato laboral se encuentra regido como en el caso por la LCT. En esta línea, la misma Corte Nacional ha señalado que, no existiendo una norma específica que establezca la obligatoriedad de dicho sumario para la actividad, la legitimidad de la desvinculación no está condicionada al ejercicio del derecho de defensa por parte del actor y solo depende de la existencia de justa causa (conf. CSJN, 10/12/2020, M., P. A. c. Asociación Civil Universidad del Salvador s/despido, El Derecho - Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Número 1 y 2 - Febrero 2021, cita digital ED-MCXXIX-831).----------

----En este caso tengo particularmente en cuenta también, algo que menciona la sentencia, es que la empresa desarrolló la investigación interna a partir de la circunstancia señalada por el empleado V., de encontrar orina en el sector indicado, por lo que fue necesario llevar adelante un proceso de indagación para determinar sus fundamentos y, sobre todo, los responsables. Obviamente, tal investigación debía ser realizada de manera confidencial a fines de dar con los responsables, de acuerdo a las características del hecho.----------

----En este aspecto, también, la procedencia de la causal de despido que se basa en el sumario debe ser —necesariamente— analizada a la lumbre de tales actuaciones, cualquiera sea el resultado del sumario y las consecuencias que de él se deriven, siempre quedando sujeto a la evaluación judicial, de acuerdo a sus características. En definitiva, cualquiera sea el resultado del sumario y por ende la conducta que las partes asuman al respecto, siempre queda sujeto a la valoración judicial si de dicho sumario o por consecuencia del mismo se toman decisiones que hagan al contrato de trabajo de un dependiente. Se quiere decir con ello que con sumario o sin él, sólo el Juez está facultado para evaluar y decidir si un despido, por ejemplo, estuvo o no justificado (conf. CAT, Sala A, SDL N° 137/1995, SDL N° 118/1993).----------

---En este caso, entonces, se han acreditado los presupuestos fácticos que surgen del

sumario interno, y no se ha logrado probar otros elementos que permitan pensar que la conclusión pudo ser otra o que la participación defensiva del trabajador en el sumario hubiese cambiado su resultado. ----------

----De igual manera, tampoco es una obligación que tenga la empresa de poner cámaras de seguridad dentro de la empresa en tanto ello es una facultad que cuenta en virtud de lo dispuesto por el art. 70 de la LCT, mas no es una obligación legal que por ser omitida devenga en responsabilidad para la patronal. En ello se encuentra evidentemente presente el principio constitucional relativo a que nadie se encuentra obligado a hacer aquello que la ley no manda, según incluye el art. 19 de la Constitución Nacional. Era carga de la empresa acreditar que el despido fue justificado y para ello aportó diversos elementos de prueba que acreditaron la falta del trabajador, independientemente de la carencia de cámaras de seguridad. ----------

-----A todo evento, el recurrente señala que la empresa nunca quiso realmente averiguar lo acontecido, cuando ello surge manifiestamente contraria a todas las averiguaciones realizadas internamente para determinar lo ocurrido, habiéndose dado intervención a distintos empleados para determinar lo ocurrido, la realización de análisis bioquímicos, la intervención de notarios, videograbaciones, fotografías, etc.----------

---Además de ello, coincido con que el análisis que realizó el Juez de primera instancia no solo tuvo en cuenta a la investigación interna de la empresa, sino que lo cotejó con diversa prueba complementaria como, por ejemplo, los testigos V., M. y P. A., quienes hablaron de las restricciones que existían en el sector de almacén, donde trabajaba el actor, y dieron razón circunstanciada de sus declaraciones, las que —al igual que al Dr. Duret— me son lo suficientemente convincentes. Estos describieron, coincidentemente, que solo se podía ingresar allí con la autorización de Cual y V., quienes registraban los ingresos y, de lo contrario, debía ingresarse acompañado de personal de seguridad de manera excepcional.----------

----Adicionalmente, se llevó adelante una inspección ocular con la presencia del Magistrado, quien advirtió que la salida de orina sirve de desagüe para el equipo de lavaojos presente en el mismo almacén y la distancia de los baños al lugar de trabajo.----

---En esto tengo en cuenta que el reconocimiento judicial constituye uno de los medios de prueba directa a través del cual el órgano jurisdiccional, o en su caso el funcionario judicial que lleva a cabo la medida, se encuentra en inmejorables condiciones para acceder al conocimiento del hecho litigioso y formarse convicción sobre el particular, y por tanto personal pues está constituida por la actividad del juez (conf. CAE, SIC N° 66/2022).----------

----La cuestión no queda allí ya que también se agregó en la prueba tres informes de laboratorio de análisis, los que arrojaron que el líquido recolectado en el lugar contenía creatinina urinaria, las que también fueron complementadas en el sumario con fotografías y filmaciones. ----------

---También se agregaron tres actas notariales que registraron la presencia de olor y apariencia de orina en el lugar, cuestiones que no fueron redargüidas de falsedad por parte del actor. Con ello debo recordar que el acta de constatación que ha guardado las formas correspondientes es un instrumento público en el sentido y con el alcance previsto por el artículo 289 del CCCN. De ello se desprende que todo aquello que el escribano afirma haber presenciado con sus sentidos, solo podrá desvirtuarse por medio de la redargución de falsedad (ídem arts.294, 295, 296,297 y conc. del código citado; CC0001 QL 11592RSD-58-9 S 13/07/2009, B., A. Z. y otro c/ C., P. M./ Desalojo, Sumario JUBA B2904436; CAT, Sala A, SDL N° 23/2012).--

----De manera que surge evidente que el despido con causa comunicado al trabajador no tuvo por única fuente de justificación a la investigación interna de la empresa, sino que ella fue complementada y acreditados los presupuestos fácticos a través de diversa prueba complementaria que respaldó la decisión de la empresa. Como ya dije, la prueba ha de ser apreciada en su conjunto mediante la concordancia que ofrecieron los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. Muchas veces como en este caso esa certeza moral no se obtiene con una evaluación aislada de dichos elementos, o sea, tomados uno por uno, sino aprehendidos en su unidad. Por ello, en presencia de las diversas interpretaciones que suscita un hecho susceptible de ellas, siempre parece más razonable inclinarse por aceptar la que resulte concordante con la que otros elementos de juicio, si existieren, autoricen a admitir como verdadero (conf.CAT, Sala B, SDC N°27/2022, con cita a Alsina, en “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Ediar,2ªed., año1961,T.III, pág. 303/304, Morello- Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales Civil y Comercialde la Provincia deBuenosAires y de la Nación,comentados yanotados”, Ed. Abeledo Perrot, año2010, TV-A, n° 614, pág. 249 ys.s.; ver también: Peyrano Jorge W. y Chiappini J.O., en “Apreciación conjunta de laprueba en materia Civil y Comercial”, en J. A. 1984- III, 799).----

----Considero también que es irrelevante que la orina vertida haya sido animal o humana, ya que el hecho injuriante que impide la continuidad del vínculo laboral es el incumplimiento de su parte de normas esenciales de seguridad e higiene, en una actividad donde ello es fundamental por tratarse de una industria de alimentos.----------

---Tampoco puede seguirse el argumento que otras personas pudieron verter el líquido. En primer lugar, el actor era responsable del sector, con todo lo que ello implica. Pero, además, es improbable que terceras personas hayan vertido el líquido ya que eran Cual y V. quienes trabajaban únicamente en el sector del almacén, ya que el resto del personal no ingresaba y era solo atendido a través de una ventanilla; y que -si los nombrados no se encontraban presentes- se ingresaba solo con compañía del personal de seguridad.

----Finalmente, tampoco hacen mella los embates sobre la declaración del testigo P. A. ya que su carácter de empleado de la empresa no excluye su testimonio. Ello así, ya que, en primer lugar, su testimonio coincide en general con la restante prueba ya indicada. Ya ha sido dicho en esta misma Sala que integro que en materia laboral el hecho de que un testigo sea dependiente de la empresa empleadora demandada no lo inhabilita a los efectos de prestar declaración ni es óbice para que una vez producida ésta sea evaluada según sea su mayor o menor eficacia, máxime teniendo en cuenta que -generalmente- los propios empleados de la patronal son quienes mantienen mayor vinculación o cercanía con los hechos motivo de prueba (conf. CAT, Sala B, SDL N° 02/2004). ----------

------Y, en segundo lugar, su declaración sobre que el actor le reconoció haber vertido la orina es coincidente con el mismo reconocimiento que realizó el trabajador en el intercambio epistolar, donde reconoció que era una práctica habitual acumular baldes de orina y verterlos en el conducto. Cabe agregar, como lo hizo la sentencia, que ello ocurría —además y como ya reconocí— en un sector de acceso restringido, donde el actor era responsable de lo allí ocurrido. Por tanto, no puede olvidarse el rol relevante que para la suerte del juicio se adjudica normalmente al intercambio epistolar entre las partes, de manera que concluido el mismo y ya en sede judicial no pueden alterarse los términos del debate material conforme quedó plasmado en aquél (conf. CAT, Sala B, SDL N° 24/2023, con cita a Machado, José Daniel, en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° III, pág. 184). -------

Sinceramente, para finalizar con el agravio, considero que esta no es una cuestión menor ya que reconocer que era común orinar en un balde y tirarlo por el sumidero del lavaojos “porque el baño se encontraba lejos” no solo es una muestra grave de la desaprensión a las estrictas normas de seguridad e higiene que son razonablemente necesarias en una industria que se dedica a los alimentos sino que se aleja de cualquier conducta social aceptable, que no puede ser justificada de ninguna manera. ----------

---En síntesis, concuerdo con la propuesta del Dr. De Cunto de rechazar este agravio.---

--(B) Agravios de la demandada.----------

-(i) Pago de vacaciones y SAC proporcional en la liquidación final: ----------

Adelanto que concuerdo con que debe hacerse lugar al agravio que discute que no se tuvo por acreditado los pagos de vacaciones y SAC proporcional en la liquidación final, a pesar de figurar los mismos en el recibo pertinente.----------

------En efecto, la parte acompañó documentación que fue indicada como probatoria de ese supuesto, es decir del pago. Esta prueba documental en sí, se dirigía a acreditar precisamente el hecho invocado por la patronal de haber abonado dichos rubros por lo que la parte trabajadora, al no negarlos expresamente, con su firma impresa o no (al igual que en el resto de los recibos acompañados), no requirió de otra prueba que lo acredite.----------

---Concretamente, en el recibo de liquidación final se advierte que se incluye el pago de la suma de $ 91.969,12 correspondiente a SAC proporcional, vacaciones proporcionales y SAC sobre las mismas (fs. 34 vta., último párrafo/35, dos primeros párrafos). En su ID 340689, la parte actora reconoció "los recibos de haberes acompañados (páginas 57 a 71 del documento ID 327756)", los cuales carecen de firma del trabajador.----------

----Esta circunstancia fue precisamente advertida por el Juzgado en la resolución de fecha 16/08/2023, donde señaló que la prueba informativa al "…*Banco de G. y Buenos Aires, deviene innecesaria su producción toda vez que no fueron desconocidos por el actor, los despachos telegráficos y el recibo de liquidación final*". Sin embargo, en la sentencia definitiva sobre este punto, el Tribunal dijo que "*Se hará lugar también a los rubros reclamados en concepto de vacaciones y sac proporcional por cuanto en su escrito de responde, la demandada acompañó recibo de liquidación final sin firma, asegurando que probaría el depósito con la prueba informativa dirigida al Banco G. (1° párrafo de fs. 35), lo cual no ocurrió"*. ----------

----------Advierto entonces allí que hay una contradicción patente en la resolución en crisis ya que sostuvo, por un lado, que no hacía falta acreditar el pago bancario al deudor para luego hacerle operativa su falta de prueba. Esta Sala que integro ya ha dicho que la doctrina de los actos propios también es invocable en los supuestos en que es el propio Tribunal quien incurre en contradicción; pues debe evitarse que las partes que confían en los sucesivos proveídos dictados en la causa —para encuadrar su actividad en el proceso—, sean sorprendidas y vean vulnerado su derecho de defensa por una decisión judicial actual que es contraria a otra anterior del mismo tribunal, y que se encuentra firme y consentida (conf. CAT, Sala B, SIC N° 78/2013, con cita a STJ Río Negro, 01/12/1993, "Giménez, Juan C.", DJ, 1994-2-1253; C. Apels. Trelew, Sala A, sent.

interloc. del 13/05/2010, in re "F. c. B."; LÓPEZ MESA, Marcelo - ROGEL VIDE, C., "La doctrina de los actos propios", Reus-B. de F., Madrid-Montevideo, 2005, pp. 142/147).

-----Encuentro relevante destacar, entonces, que detrás de esta cuestión se encuentran presentes evidentes principios y derechos constitucionales y convencionales como son la defensa en juicio, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que refieren todos ellos entre otros aspectos al derecho que tienen las partes para producir prueba que hace a los hechos de su pretensión o defensa (conf. art. 18 de la Constitución Nacional, art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 44 de la Constitución Provincial, entre otros).---------

----El debido proceso adjetivo, particularmente, implica el reconocimiento de tres derechos fundamentales, que garantizan la defensa durante el transcurso del procedimiento, a saber: a) derecho a ser oído; b) derecho a ofrecer y producir pruebas; c) derecho a una decisión fundada (conf. CAT, Sala B, SDF N° 06/2017 con cita a Cassagne, Juan C., “Derecho Administrativo”, Abeledo-Perrot, 8a. ed., 2006, T. II, págs. 36 y 674/675, respectivamente; CAPM, SICA N° 08/2017). Y, como dijo el Superior Tribunal de nuestra provincia, uno de los principios que rigen los procesos judiciales es el derecho a probar, el cual se trata de un derecho subjetivo procesal. Existe entonces un derecho subjetivo de probar en el proceso los hechos de los cuales se intenta deducir la pretensión, siendo el sujeto pasivo de ese derecho el mismo Juez, quien está obligado a decretar y practicar las pruebas pedidas con las formalidades legales, siempre que no exista razón para considerarlas inadmisibles (conf. STJCh., SI N° 29/SCA/2002.STJCh, SI Nº 55/95, 34/SCA/01, 3 y 30/SCA/05 y 23/SCA/06).---------

-----En virtud de lo expuesto, postulo acoger el agravio y descontar las sumas referidas del monto total de condena. ----------

---(ii) <u>Indemnización del art. 80 de la LCT.</u>----------

--También he de concluir con el colega que me ha precedido en el análisis, al decir que no es suficiente para eximirse de la indemnización del art. 80 de la LCT el solo hecho de poner a disposición la documentación exigible por cese y solo consignarla con el traslado de la demanda. Esto surge de manera clara de la norma citada en tanto la obligación del empleador es “entregar” efectivamente esa documentación y no “avisarle” al trabajador que está a su disposición para retirarla. El empleador es el sujeto deudor en este caso de la obligación y su cumplimiento se encuentra asociado a la entrega efectiva de esa documentación, contando con otras herramientas para satisfacerla si el acreedor de la misma no se aviene a recibir. Es decir, la mera puesta a disposición no supone una concreta voluntad de cumplir con la obligación, ya que, de no presentarse el dependiente

en la sede de la empresa, donde usualmente es el domicilio de cumplimiento de aquella obligación, aquel tiene la posibilidad de consignar judicial o administrativamente (conf. Fernández Madrid, Juan C., “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. II, par.15.41.2., pág. 1973, y fallos citados). ----------

----Tengo que destacar también que esta es la posición unánime de esta Cámara de Apelaciones en ambas salas, a la que me sumo (conf. CAT, Sala B, SDLN° 42/2009, SDLN°02/2010, SDLN° 16/2013, entre otros; CAT, Sala A, SDC N° 31/2017;P., C. H. vs. L. I. S.R.L. y otros s. Despido - 26/02/2010 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VII - Cita: RC J 8431/11; Wayar, Ernesto C., “El pago por consignación”, Depalma, 1983, pág. 133; Wayar, Ernesto C., “Tratadode la mora”, Lexis NexisArgentina, 2007, págs. 567). ----------En consecuencia propongo el rechazo de este agravio.----------(iii) Costas. ----------

---

---- En último término, en cuanto a la queja sobre las costas, coincido en que no le asiste razón al demandado, en tanto por el resultado al que se arriba, el 10% impuesto es proporcional desde una visión global del pleito (conf. Art. 72 del CPCC).----------
En estos casos debe atenderse a qué pretensión prospera y cuál se rechaza dentro del pleito, haciendo una comparación entre lo pretendido y resistido, en relación a lo que es finalmente admitido y desestimado. Ello permite asignar la calidad de vencido o vencedor o, en su caso, distribuir porcentualmente tales calidades si existe vencimientos mutuos y parciales (conf. CAT, Sala B, SDL N° 14/2014). ----------

-----(C) Honorarios.----------

----No le asiste razón al apelante. Es que, considerando la importancia y extensión de las labores realizadas en la causa, así como el carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, no se advierte que las regulaciones cuestionadas resulten desajustadas. Por lo demás, tales porcentuales se corresponden con las pautas mínimas y máximas posibles y aplicables en la especie (arts. 5, 6, 7, 8, 38 y 46 Ley XIII nº 4); y se ajustan a las regulaciones usuales que emplea esta Alzada.----------

----III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.----------

----En suma, concuerdo con el Dr. De Cunto que debe revocarse parcialmente el fallo apelado solo para reducir el monto de condena a la suma de $ 286.867,26, confirmándolo en todo lo demás en cuanto ha sido materia de agravios. Ello no amerita la revisión de costas y honorarios en los términos del art. 282 del CPCC. Concuerdo también con la atribución de costas de Alzada en un 85% a la actora y en un 15% a la demandada, ya que se rechazó totalmente el recurso de la primera y se acogió solamente un agravio de

la empleadora, reflejando los porcentuales antedichos de manera adecuada el vencimiento parcial y mutuo (conf. art. 72 del CPCC). ----------

-----En relación a los honorarios de esta Sede, según el resultado, mérito y extensión de las tareas cabe regular de la siguiente manera: letrados apoderados del actor, Dres. M. E. G. A. y G. R. G. O., en conjunto, en un 3,64%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. A. B., en un 5,55%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

-----Mi voto en relación a esta primera cuestión, entonces, es PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

----I. Revocar parcialmente el fallo apelado al mero efecto de reducir el monto de condena a la suma de **$ 286.867,26**, confirmándolo en todo lo demás en cuanto ha sido materia de agravios. ----------

----II. Imponer las costas de esta sede en un 85% a la actora y en un 15% a la demandada.----------

----III. Regular los honorarios de los Dres. M. E. G. A. y G. R. G. O., en conjunto, en un 3,64%; y los del Dr. G. A. B., en un 5,55%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA pertinente. ----------

---Así lo voto. ----------

-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--REVOCAR parcialmente el fallo apelado al mero efecto de reducir el monto de condena a la suma de **$ 286.867,26**, confirmándolo en todo lo demás en cuanto ha sido materia de agravios. ----------

ETCHART
FUERZO

----IMPONER las costas de esta sede en un 85% a la actora y en un 15% a la demandada.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. M. E. G. A. y G. R. G. O., en conjunto, en un 3,64%; y los del Dr. G. A. B., en un 5,55%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL N°_____054____DEL AÑO 2023 – SDL – CO

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA